

ARCHIVO

OF. 005973

ANT.: No hay.

MAT.: Informa jurisprudencia Corte Suprema, sobre improcedencia apremios en contra del Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional en juicios en que el I.N.P. este representado por el Consejo.

SANTIAGO, 16 AGO 1993

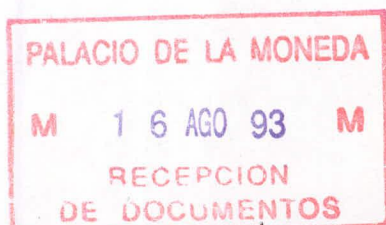
DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A : S.E. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

Esta Presidencia ha estimado de interés el poner en su conocimiento un reciente fallo de la Excm. Corte Suprema, de fecha 12 de agosto de 1993, en que acoge un Recurso de Amparo que el Consejo de Defensa del Estado interpuso en favor del Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, don Marcos Lima, en contra del cual se había despachado orden de arresto por incumplimiento en el pago de las sumas a que había sido condenado el Instituto de Normalización Previsional en juicio "Eichin con I.N.P."

La sentencia, interpretando el Art. 35° del D.L. 2.573, modificado por la Ley N° 19.202, hoy Art. 51, D.F.L. N° 1 de la Ley del Consejo, establece que en los juicios civiles en que el Consejo represente a las entidades descentralizadas, en este caso el Instituto de Normalización Previsional, las prestaciones a que se condena en el fallo deberán cumplirse en la forma dispuesta en el Art. 752, del Código de Procedimiento Civil.


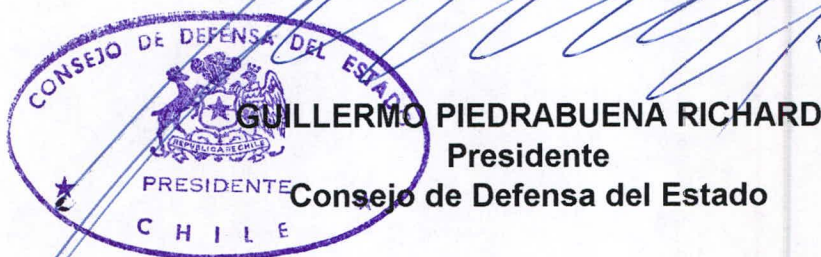
Por consiguiente, la Corte Suprema establece que no es posible apremiar al Director del Instituto de Normalización Previsional, para que pague el saldo adeudado, puesto que lo dispuesto en el Art. 8° de la ley 18.768 está modificado por la Ley Orgánica del Consejo, siempre que este Organismo represente al I.N.P., en los juicios previsionales.



99/3

Adjunto Copia del fallo en referencia para su conocimiento y fines que haya lugar.

Saluda atentamente a US.

GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

GPR/jps.-

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- Secretario Abogado
- Of. de Partes.

F.P.U.
C.C. ESTUDIO
ARCHIVO
PRESIDENCIA

PROC. CRIMINAL
DEF. ESTATAL

veintitres
MARCOS LIMA ARAVENA
PROTECCION APELADA ROL C.S. 29837

Santiago, doce de agosto de mil novecientos noventa y tres.

1 Vistos:

2 Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en
3 alzada, eliminándose todos sus considerandos.

4 Y teniendo en su lugar presente:

5 1º Que por sentencia ejecutoriada dictada en los autos
6 "Eichin con Instituto de Normalización Previsional" rol 726-88
7 del Sexto Juzgado Civil de Santiago que se tienen a la vista,
8 el demandado fue condenado al pago de las sumas de dinero que
9 resulten de la reliquidación de las pensiones de jubilación
10 del demandante, sentencia respecto de la cual se pidió su
11 cumplimiento incidental el 18 de octubre de 1990 por actuación
12 de fs. 138.

13 2º Que para proceder al pago de las sumas adeudadas a que
14 se refiere dicha sentencia, era preciso previamente efectuar
15 una serie de cálculos para arribar a la suma adeudada al
16 demandante, y mientras éstas se efectuaban, el 26 de enero
17 último, el demandado consignó en la cuenta corriente del
18 tribunal la suma de \$20.771.668,- cantidad que de inmediato
19 fue entregada a la parte demandante.

20 3º Que recién el 14 de mayo de 1993, después de varias
21 objeciones y reliquidaciones, quedó a firme la liquidación del
22 crédito de esta causa, y es en esa oportunidad en que recién
23 se determinó exactamente la cantidad adeudada al demandante.

24 4º Que a la fecha antes indicada ya se había modificado
25 el art. 35 del Decreto Ley 2573 de 1979, Ley Orgánica del
26 Consejo de Defensa del Estado, (hoy art. 51 del Decreto con
27 Fuerza de Ley Nº1 que fija el texto refundido, coordinado y
28 sistemático de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del
29 Estado), ello por así disponerlo el nº 18 del art. 1º de la
30

ley 19.202, publicada en el Diario Oficial del día 4 de

1 febrero de 1993, disposición que en lo que interesa al
2 recurso, dispone que en los juicios en que intervenga el
3 Consejo de Defensa del Estado asumiendo la representación de
4 alguna institución descentralizada territorial o
5 funcionalmente descentralizada como es el caso del Instituto de
6 Normalización Previsional- se aplicará el procedimiento de
7 cobro que establece el art. 752 del Código de Procedimiento
8 Civil, con las demás modificaciones por esta ley introducidas.

9
10 5º Que la norma antes reseñada tiene el carácter de norma
11 procesal, de modo que de acuerdo con lo que dispone el art. 24
12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, rige desde el
13 momento de su publicación, la que se verificó antes de que el
14 crédito estuviera definitivamente determinado, por lo que el
15 saldo adeudado deberá ser cobrado de acuerdo con el nuevo
16 procedimiento establecido por la ley antes referida.

17 6º Que conforme a lo anteriormente expuesto, no es
18 posible apremiar al Director del Instituto de Normalización
19 Previsional para que pague el saldo adeudado, pues este está
20 impedido de hacerlo por haberse modificado el procedimiento de
21 cobro.

22 7º Que respecto del argumento esgrimido en estrados por
23 la parte demandante en el procedimiento a la vista en orden a
24 que el art. 8º de la ley 18.768 no pudo ser derogado por el
25 actual art. 51 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 publicado en
26 el Diario Oficial de 7 de agosto en curso, modificado en su
27 actual redacción por el art. 1º de la ley 19.202 antes
28 referido, por cuanto una ley general no puede derogar una ley
29 especial, cabe precisar que en Chile la doctrina discrepa en
30 cuanto a que si el aforismo de que una ley general no deroga

veinticuatro

tácitamente una ley especial tiene o no consagración

1 legislativa en nuestro derecho positivo. Algunos sostienen

2 que tiene y se fundan para ello, precisamente, en los arts. 4

3 y 13 del Código Civil que invoca el recurrente. Otros, en

4 cambio, como el profesor don Leopoldo Ortega se inclina

5 definitivamente por la tesis contraria expresando:

6 "Consideradas estas ideas generales acerca de la derogación,

7 establecidas en nuestro Código Civil en sus artículos 52 y 53,

8 hay que hacer notar que él no incorporó entre sus

9 disposiciones el principio unánimemente aceptado por los

10 tratadistas de que la ley especial no se entiende derogada

11 tácitamente por una ley general sobre la misma materia"

12 (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 35 Sección Derecho,

13 Página 6). De la misma opinión es el profesor de Derecho

14 Civil don Jorge López Santa María quien adhiere a la tesis del

15 profesor Ortega en orden a que el principio de que la ley

16 general no deroga tácitamente la ley especial carece de

17 consagración legal en el ordenamiento positivo chileno; pero

18 acata que "el profesor Ortega erraba al añadir que dicho

19 principio "es unánimemente aceptado por los tratadistas".

20 "La doctrina, agrega este profesor, desde los albores del

21 Siglo XX, ha venido esclareciendo que no existe una regla a

22 priori en la materia, dependiendo la solución concreta de la

23 interpretación que en cada caso es preciso formular". Para

24 ilustrar su afirmación cita en seguida las opiniones de

25 tratadistas como Ruggiero, Coviello, José Castán Tobeñas, los

26 hermanos Mazeaud etc. (Revista de Derecho y Jurisprudencia,

27 Tomo 80, Sección Derecho, página 75).

28

29 89 Que sin embargo, cualquiera que sea la posición que se

30 tenga en esta materia, como sobre el alcance del art. 13 del

Código Civil, es lo cierto que en casos como el que nos ocupa

1 en el cual resulta claramente demostrado que la norma legal
2 contenida en el artículo 35 del Decreto Ley 2573 de 1979
3 estableció un procedimiento de cobro para los juicios en que
4 intervenga el Consejo de Defensa del Estado asumiendo la
5 representación de alguna institución descentralizada
6 territorial o funcionalmente, toda discusión resulta
7 absolutamente estéril, porque en último término la norma de
8 rango legal del art. 35 en estudio habría derogado cualquier
9 otra norma de la misma jerarquía que se opusiera a su
10 aplicación. Sostener lo contrario, equivaldría a elevar al
11 rango de norma constitucional el aforismo jurídico en estudio
12 o el art. 13 del Código Civil lo cual naturalmente constituye
13 un absurdo.

14
15 Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que dispone
16 el art. 306 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la
17 resolución apelada de siete de julio último, escrita a fs. 14,
18 y se decide que se acoge el amparo interpuesto a fs. 1 en
19 favor de Marcos Lima Aravena quedando en consecuencia sin
20 efecto la medida de arresto decretada por el Juez del Sexto
21 Juzgado Civil de Santiago, en la causa "Eichin con Instituto
22 de Normalización Previsional" mediante resolución de
23 veintiocho de junio último, escrita a fs. 161 de tales autos.

24 No se hace la declaración a que se refiere el art. 311
25 del Código de Procedimiento Penal, por estimarse innecesario.

26 Se previene que el Ministro Sr. Carrasco concurre al
27 fallo pero no comparte las consideraciones a que hacen
28 referencia los considerandos séptimo y octavo de esta
29 sentencia.

30 Agréguese copia autorizada de este fallo en los autos a

Cintra cinco

la vista y hecho devuélvase.

Regístrese y devuélvase.

Nº 29.837

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Procurados por los suscritos señores: Emiliano
Luarte C., Osvaldo Foinella, J. Oscar Loraño A. y
los abogados interponentes señores: Empesino Valamonte S.
y Francisco Lupente P. No firmen el despacho interponente
señor Lupente no obstante haber concurrido a la vista
del negocio y ocurrido el fallo por su comparencia
asistente.

[Handwritten signature]

//mado: Juan Jaime Ferrer Puig, Secretario Subrogante.

CONFORME. Santiago, doce de agosto de mil novecientos noventa y tres.

LIMA ARAVENA, MARCOS

APELACION DE AMPARO

Nº 29.837 SANTIAGO.



Codigo RPC

Panel de Actualización
Correspondencia

Fecha 17-AUG-1993

Nip 93/16493

Hora 11:35

Tipodoc OFI

Caracter

Nundoc 005973

Fechadoc 16-AUG-93

Destinatario PAA

Firma Guillermo_Piedrabuena_R.

Institución Consejo_de_Defensa_del_Estado

Ciudad Santiago

Región RM

Derivada CBE

Fecha 17-AUG-93

Nop

Pais CHI

Resumen

Necesita Respuesta N

Responde al Nop N°

HA_ESTIMADO_DE_INTERES_PONER_EN_SU_CONOCIMIENTO_FALLO_CORTE_SUPRE-
MA,QUE_ACOGE_RECURSO_AMPARO_EN_FAVOR_DIRECTOR_I.N.P.,EN_CONTRA
CUAL_SE_DESPACHO_ORDEN_ARRESTO_POR_INCUMPLIMIENTO_PAGO_SUMAS.

Pablo Costa